



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 017 Ordinaria de 12 de mayo de 2010

MINISTERIOS

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 342/10

Resolución No. 343/10

Resolución No. 346/10

Resolución No. 347/10

Resolución No. 348/10

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 22/10

Resolución No. 54/10

Resolución No. 67/10

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 10/10

Resolución No. 12/10

Ministerio del Transporte

Resolución No. 187/10

INSTITUTO

Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba

Resolución No. 28/10

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 12 DE MAYO DE 2010

AÑO CVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 17 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 577

MINISTERIOS

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 342

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, Acápites 20, establece, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, está los de participar según el procedimiento establecido en la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y en su Apartado Tercero, Acápites 4 y 10 faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el Apartado Segundo, inciso sexto del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de abril de 2007, para control administrativo Acuerdo No. 5959, el Ministro de Economía y Planificación dictó la Resolución No. 277, de fecha 6 de abril de 2010, autorizando el traspaso de la Empresa del Vidrio de la Lisa, para el Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ; resultando procedente dictar Resolución para ejecutar dicha autorización.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de octubre de 2004, fue designada quien resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Traspasar la Empresa del Vidrio de la Lisa, para el Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.

SEGUNDO: El traspaso dispuesto en el RESUELVO PRIMERO, incluye todos los Activos Fijos y Recursos Humanos pertenecientes a la Empresa del Vidrio de la Lisa.

TERCERO: El Director General de la referida empresa, queda responsabilizado con la realización de todos los trámites legales que correspondan, para que, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 446, de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios y la Resolución No. 165, de fecha 6 de junio de 2007, dictada por quien resuelve, ejecutar el movimiento de los Activos Fijos provenientes de dicho traspaso; quedando responsable asimismo con el traspaso de los Recursos Humanos.

DESE CUENTA al Ministro de Economía y Planificación, al Jefe de la Oficina Nacional de Estadísticas y al Presidente del Banco Central de Cuba.

COMUNIQUESE al Director General del Vidrio de la Lisa, al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ, al Director de Organización de este Ministerio y al Secretario General del Sindicato Nacional de los Trabajadores de las Industrias Química, de la Minería y Energética.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de abril de 2010.

Yadira García Vera

Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 343

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, Acápites 20, establece, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, está los de participar según el procedimiento establecido en

la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y en su Apartado Tercero, Acápites 4 y 10 faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el Apartado Segundo, inciso sexto del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de abril de 2007, para control administrativo Acuerdo No. 5959, el Ministro de Economía y Planificación dictó la Resolución No. 277, de fecha 6 de abril de 2010, autorizando el traspaso de la Empresa de Cristalería para Laboratorio "Saúl Delgado Duarte", en forma abreviada VITEC, para el Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ; resultando procedente dictar Resolución para ejecutar dicha autorización.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de octubre de 2004, fue designada quien resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Traspasar la Empresa de Cristalería para Laboratorio "Saúl Delgado Duarte", en forma abreviada VITEC, para el Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.

SEGUNDO: El traspaso dispuesto en el RESUELVO PRIMERO, incluye todos los Activos Fijos y Recursos Humanos pertenecientes a la Empresa de Cristalería para Laboratorio "Saúl Delgado Duarte", en forma abreviada VITEC.

TERCERO: El Director General de la referida empresa, queda responsabilizado con la realización de todos los trámites legales que correspondan, para que, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 446, de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios y la Resolución No. 165, de fecha 6 de junio de 2007, dictada por quien resuelve, ejecutar el movimiento de los Activos Fijos provenientes de dicho traspaso; quedando responsable asimismo con el traspaso de los Recursos Humanos.

DESE CUENTA al Ministro de Economía y Planificación, al Jefe de la Oficina Nacional de Estadísticas y al Presidente del Banco Central de Cuba.

COMUNIQUESE al Director General de la Empresa de Cristalería para Laboratorio "Saúl Delgado Duarte", en forma abreviada VITEC, al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ, al Director de Organización de este Ministerio y al Secretario General del Sindicato Nacional de los Trabajadores de las Industrias Química, de la Minería y Energética.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de abril de 2010.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 346

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, No. 2817 Para Control Administrativo, en su Apartado Tercero, Acápites 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 146, de fecha 2 de abril de 1997, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, corresponde a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar las resoluciones que en su caso correspondan, para ejecutar la autorización de extinción de entidades.

POR CUANTO: Considerando que la Resolución No. 206, de fecha 26 de marzo de 2010, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, autoriza la extinción de la Empresa de Seguridad y Protección de la Unión Cuba-Petróleo, en forma abreviada SECUPET, integrada a la Unión Cuba-Petróleo, en forma abreviada CUPET, subordinada al Ministerio de la Industria Básica, resulta necesario dictar la presente Resolución, para ejecutar la mencionada autorización.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de octubre de 2004, fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Extinguir la Empresa de Seguridad y Protección de la Unión Cuba-Petróleo, en forma abreviada SECUPET, integrada a la Unión Cuba-Petróleo, en forma abreviada CUPET, subordinada al Ministerio de la Industria Básica.

SEGUNDO: Una vez culminada la liquidación de la Empresa de Seguridad y Protección de la Unión Cuba-Petróleo, en forma abreviada SECUPET, y de existir deudas en pesos convertibles, las mismas se traspasan para la Unión Cuba-Petróleo, en forma abreviada CUPET.

TERCERO: La Unión Cuba-Petróleo, en forma abreviada CUPET, queda responsabilizada con la reubicación de los trabajadores que resulten disponibles de la extinción y con el destino de los recursos materiales y financieros; de igual forma, la citada Unión queda responsabilizada con los trámites del Registro Estatal de Empresas y Unidades Pre-estadas (REEUP).

CUARTO: La presente Resolución surte efectos legales a partir de la fecha de su firma.

COMUNIQUESE la presente al Director de Organización de este Organismo y al Director General de la Unión Cuba-Petróleo, en forma abreviada CUPET; al Jefe de la Oficina Nacional de Estadísticas y a los Directores del Registro Mercantil y el Registro Central Comercial.

DESE CUENTA al Ministro de Economía y Planificación, del Interior, a las Ministras de Justicia, Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, a la Secretaría del Consejo de Ministros y al Presidente del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

DADA en La Habana, a 20 de abril de 2010.

Yadira García Vera

Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 347

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 363/2009, de fecha 4 de noviembre de 2009, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, se faculta a la Ministra de la Industria Básica para formar, fijar y modificar los precios correspondientes a la Subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico

Material, en este caso para la Empresa ELF GAS CUBA S.A.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de octubre de 2004, fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, los precios que se relacionan en el Anexo a esta Resolución, formando parte integrante de la misma, que comprende el Listado de Precios Oficiales correspondientes a la Subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico Material, en este caso para la Empresa ELF GAS CUBA S.A., los cuales se aprueban para el trimestre mayo-julio/ 2010, con vigor hasta el 31 de julio de 2010.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 60, de fecha 21 de enero de 2010, por la cual se fijaron los precios correspondientes a la Subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico Material, de la Empresa ELF GAS CUBA S.A., para el trimestre febrero-abril/2010, con vigor hasta el 30 de abril de 2010.

TERCERO: Los precios fijados mediante la presente Resolución se comienzan a aplicar desde el 1º de mayo de 2010.

COMUNIQUESE la presente al Gerente General de la Empresa ELF GAS CUBA S.A., al Director General de la Unión Cubapetróleo (CUPET) y a la Directora de Economía y Planificación de este Ministerio.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

DADA en La Habana, a los 20 días del mes de abril de 2010.

Yadira García Vera

Ministra de la Industria Básica

ANEXO

PRECIOS AL CLIENTE FINAL DEL SECTOR AUTOFINANCIADO

CODIGO	DESCRIPCION	UM	PRECIO
	GAS LICUADO DE PETROLEO A GRANEL	TM	952,00
	GAS LICUADO DE PETROLEO EMBOTELLADO	TM	1 131,00

NOTA: ESTOS PRECIOS SERAN UTILIZADOS POR LA EMPRESA ELF GAS CUBA S.A.

VIGENTES HASTA 31 DE JULIO DE 2010

TARIFA DE SERVICIO DE SUMINISTRO A GRANEL Y EMBOTELLADO
DE GAS LICUADO DE PETROLEO AL SECTOR
NO AUTOFINANCIADO

CODIGO	DESCRIPCION	UM	PRECIO
	SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO:		
	- A GRANEL	TM	149,00
	- EMBOTELLADO	TM	204,00

NOTA: ESTOS PRECIOS SERAN UTILIZADOS
POR LA EMPRESA ELF GAS CUBA S.A.

VIGENTES HASTA 31 DE JULIO DE 2010

RESOLUCION No. 348

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución No. P297/2009, de fecha 15 de septiembre de 2009, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta a la Ministra de la Industria Básica para aprobar los precios mayoristas máximos de las producciones de Aceites y Grasas Lubricantes y no Lubricantes, correspondientes a la subrama 01.02.03 Industria de Grasas y Lubricantes, en este caso para la Empresa Cubana de Lubricantes (CUBALUB), perteneciente a la Unión Cubapetróleo (CUPET).

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la producción de un surtido de Grasa nuevo en diferentes tipos de envases, por parte de la Empresa Cubana de Lubricantes (CUBALUB), resulta necesario fijar con carácter oficial y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional los precios mayoristas para su comercialización.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de octubre de 2004, fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Fijar con carácter oficial y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, los precios que se relacionan en el Anexo a esta Resolución, formando parte integrante de la misma, que comprenden el Listado de Precios Oficiales de un surtido de Grasa nuevo, correspondiente a la Subrama 01.02.03 Industria de Grasas y Lubricantes, en este caso para la Empresa Cubana de Lubricantes (CUBALUB), perteneciente a la Unión Cubapetróleo (CUPET).

COMUNIQUESE la presente al Director General de la Empresa Cubana de Lubricantes (CUBALUB), al Director General de la Unión Cubapetróleo (CUPET) y a la Directora de Economía y Planificación de este Ministerio.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

DADA en La Habana, a los 20 días del mes de abril de 2010.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

ANEXO

**PRECIOS MAYORISTAS MAXIMOS DE LAS PRODUCCIONES
DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES Y NO LUBRICANTES**

DESCRIPCION	UM	PRECIO	
		CUC	M Total
GRASAS EN OTROS TIPOS DE ENVASES			
LISAN 2 EP EN ENVASES DE 8 kg	U	12,03	13,21
LISAN 2 EP EN ENVASES DE 16 kg	U	23,07	25,79
LISAN 2 EP EN ENVASES DE 17 kg	U	24,31	27,17
LISAN 2 EP EN ENVASES DE 180 kg	U	254,15	278,25

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 22/2010

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, para desarrollar las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, es el organismo encargado de ordenar, regular y controlar los servicios informáticos y de telecomunicaciones, nacionales e internacionales y otros servicios afines en los límites del territorio nacional; así como, de conjunto con las organizaciones correspondientes, el Acceso a las Redes de Infocomunicaciones con Alcance Global. Además es la Autoridad encargada de evaluar, proponer y otorgar la expedición y revocación de concesiones, autorizaciones, permisos y licencias a operadores y proveedores de servicios informáticos y de telecomunicaciones, privados o públicos, velando por su cumplimiento en el marco de su autoridad.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 179 de fecha 7 de octubre de 2008, establece las normas para la organización, funcionamiento y obligaciones del Proveedor de Servicios de Acceso a Internet al Público.

POR CUANTO: El Grupo Empresarial de Turismo Gaviota S.A., ha solicitado autorización para la prestación de servicios de Acceso a Internet al Público, conforme a lo establecido en la referida norma del Por Cuanto Precedente.

POR CUANTO: Para la autorización de este servicio, se ha tenido en cuenta las características del Grupo Empresarial de Turismo Gaviota S.A., y los servicios que presta a personas naturales, así como las condiciones creadas en este, para brindar servicios de Acceso a Internet al Público.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar al Grupo Empresarial de Turismo Gaviota S.A., como Proveedor de Servicios de Acceso a Internet al Público, a personas naturales en el territorio nacional a través de sus áreas de Internet.

SEGUNDO: El Grupo Empresarial de Turismo Gaviota S.A., debe brindar los servicios autorizados, cumplimentando lo establecido en la Resolución No. 179 de fecha 7 de octubre de 2008, del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

TERCERO: La Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones queda encargada de controlar el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DESE CUENTA al Ministro de las FAR.

COMUNIQUESE a los viceministros, a las Direcciones de Regulaciones y Normas, Economía, a la Oficina de Seguridad de Redes Informáticas, Oficina de Informatización, a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., a la Presidencia Ejecutiva del Grupo Empresarial de Turismo Gaviota S.A. y al Director General de la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 10 días del mes de febrero de 2010.

Ramiro Valdés Menéndez
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 54/2010

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, para que desarrollara las tareas y funciones que hasta el momento realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y sus dependencias y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar la política y las estrategias para el desarrollo, la evolución, la producción, la comercialización y la utilización de los servicios y tecnologías de la informática y las comunicaciones.

POR CUANTO: El Decreto No. 275 "Concesión Administrativa de ETECSA", de fecha 16 de diciembre de 2003, establece en su Capítulo IX sobre Tarifas, en el Artículo 45, que las tarifas que aún no estén fijadas, para los servicios concesionados a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, se instituirán mediante Resolución del Organismo Regulador.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 18 de 2 de febrero de 2005 aprobó y puso en vigor el sistema de numeración y las tarifas por minuto aplicables a las llamadas de la red de telefonía celular.

POR CUANTO: ETECSA ha sometido a la aprobación del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones una propuesta de nuevas modalidades de uso y de tarifas aplicables al servicio de telefonía móvil celular, y la propuesta presentada se corresponde con los intereses del servicio y con la facultad que le fue otorgada mediante la Concesión aprobada por el Decreto No. 275.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la aplicación de una tarifa horaria única para las llamadas de salida y entrada correspondiente a los usuarios de la modalidad de prepago del servicio de telefonía celular, independientemente de que las llamadas hayan sido originadas o estén destinadas a la red móvil o fija, estableciendo a ese fin las tarifas horarias contenidas en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

USUARIO	TARIFA APLICABLE CUC/minuto	
	07:00 a 22:59	23:00 a 06:59
Celular que origina la llamada	\$0.45	\$0.10
Celular que recibe la llamada		

SEGUNDO: Eliminar el cobro del tráfico de entrada en llamadas entre teléfonos celulares del sistema de prepago, cuando el usuario que inicia la llamada solicita que le sea aplicada la tarifa horaria que se establece en la siguiente tabla:

TABLA No. 2

USUARIO	TARIFA APLICABLE CUC/minuto	
	07:00 a 22:59	23:00 a 06:59
Celular que origina la llamada	\$0.60	\$0.10
Celular que recibe la llamada	\$0.00	

2.1 El servicio se activa por el usuario que inicia la llamada mediante la marcación de un código que permitirá su selección, y que le indicará al que recibe la llamada que la misma es libre de costo para él.

2.2 Este servicio se prestará aún en el caso de que el usuario que recibe la llamada no tenga crédito.

2.3 Esta tarifa solo es aplicable para llamadas entre abonados móviles que pagan en pesos cubanos convertibles (CUC).

TERCERO: Aprobar la aplicación del cobro revertido en las llamadas realizadas entre teléfonos celulares del sistema de prepago, según el cual el abonado que inicia la llamada tiene la opción de utilizar el servicio sin pagar, cuando el usuario que recibe la llamada acepta que le sea aplicada la tarifa horaria que se establece en la siguiente tabla:

TABLA No. 3

USUARIO	TARIFA APLICABLE CUC/minuto	
	07:00 a 22:59	23:00 a 06:59
Celular que origina la llamada	\$ 0.00	
Celular que recibe la llamada	\$ 0.60	\$ 0.10

3.1 El servicio se activa por el usuario que inicia la llamada mediante la marcación de un código que permitirá su selección, y que le indicará al que recibe la llamada que, de aceptarla, debe pagar la tarifa que se establece en la tabla anterior.

3.2 Este servicio se prestará aún en el caso de que el usuario que inicia la llamada no tenga crédito.

3.3 Esta tarifa sólo es aplicable para llamadas entre abonados móviles que pagan en pesos cubanos convertibles (CUC).

CUARTO: Los usuarios que poseen "contratos de prepago" con ETECSA, mediante el cual pagan el servicio con posterioridad a su uso, también pueden utilizar los servicios referidos en los Resuelvo Segundo y Tercero, sujetos al

descuento del doble de la cantidad de minutos considerados en el programa de pospago que tengan contratado.

QUINTO: Aprobar la posibilidad de uso simultáneo de tarjetas de prepago a los usuarios de telefonía celular que poseen contrato de pospago, aplicando las tarifas establecidas para cada modalidad de pago. La activación es libre de costo.

SEXTO: Establecer, en el caso de servicio prepago a que se hace referencia en el Resuelvo anterior, que transcurrido un período de 60 días sin haber realizado depósito no se podrá utilizar el servicio prepago y a los 90 días continuos sin depósito se perderá el crédito, aunque con posterioridad es posible recargar nuevamente la tarjeta de prepago e iniciar otro ciclo de vida de este servicio.

SÉPTIMO: Mantener las tarifas horarias que aparecen en la siguiente tabla, aplicable a las llamadas originadas en la red fija que estén destinadas a la red de telefonía celular.

TABLA No. 4

USUARIO	TARIFA APLICABLE	
	06:00 a 17:59	18:00 a 05:59
Teléfonos fijos que pagan el servicio en CUP	\$0.03	\$0.02
Teléfonos fijos que pagan el servicio en CUC	\$0.15	\$0.10

7.1 Las tarifas correspondientes al período comprendido entre las 18:00 y las 05:59 se aplican también durante las 24 horas de los domingos y días festivos.

OCTAVO: Derogar la Resolución No. 18 de 2 de febrero de 2005 y cuantas disposiciones de igual o inferior categoría se opongán a lo establecido en la presente Resolución.

NOVENO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

NOTIFIQUESE al Presidente de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA.

COMUNIQUESE a los viceministros, a las Direcciones de Regulaciones y Normas, Economía y a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 2 días del mes de abril de 2010.

Ramiro Valdés Menéndez
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 67/2010

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de

Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, es el organismo encargado de establecer, regular y controlar la política y las estrategias para el desarrollo, la evolución, la producción, la comercialización y la utilización de los servicios y tecnologías de la informática y las comunicaciones.

POR CUANTO: La Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones otorgada por el Decreto No. 275 de fecha 16 de diciembre de 2003, en el Capítulo II, sobre el Alcance de la Concesión, incluye entre los servicios concesionados a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, la prestación del servicio celular de telecomunicaciones móviles terrestres, la operación de los servicios de acceso a Internet y el servicio de provisión de aplicaciones en entorno Internet, el primero de ellos con carácter de exclusividad.

POR CUANTO: El referido Decreto No. 275 en el Capítulo IX, Tarifas, dispone en su Artículo 45, que las tarifas que aún no estén fijadas, para los servicios concesionados, se establecerán mediante Resolución del Organismo Regulador.

POR CUANTO: Las Instrucciones Nos. 3 y 4 de fecha 24 y 31 de mayo de 2006, emitidas por este Ministerio, aprobaron las tarifas aplicables al servicio de Mensajería Multimedia y las del Servicio Global de Paquetes de Radio (GPRS), aplicables a la navegación por Internet desde terminales móviles.

POR CUANTO: La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, ha sometido a la aprobación del Organismo Regulador una propuesta de revisión de las condiciones de operación y régimen tarifario para la navegación por Internet y mensajería multimedia a través de redes con tecnología GPRS, que comparte la infraestructura de la red de telefonía móvil GSM, así como el acceso móvil a redes privadas de datos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las condiciones de operación y el régimen tarifario que se establecen en la presente Resolución, para el acceso móvil a redes privadas de datos, así como la navegación por Internet y mensajería multimedia a través de redes con tecnología GPRS.

SEGUNDO: La definición de los términos empleados a los fines de la presente Resolución, será la siguiente:

Sistema general de transmisión de paquetes vía radio (GPRS): Tecnología inalámbrica de transmisión de datos que comparte la infraestructura de una red de telefonía móvil celular de estándar GSM.

Acceso móvil a redes y servicios de datos: Servicio público de acceso a redes y servicios de transmisión de datos mediante el empleo de una red de tecnología GPRS para acceso y navegación en Internet desde un teléfono celular o desde computadora utilizando el celular como módem y acceso a correo electrónico para transmisión y recepción de mensajes.

Acceso móvil a redes corporativas: Servicio de acceso a la Red Corporativa (Intranet) de la Entidad que contrate el servicio, mediante el empleo de una red de tecnología GPRS, para el acceso a informaciones, aplicaciones y servicios internos de la red, incluidos:

- Acceso y navegación a través de Internet, en los casos de Entidades que tengan este servicio contratado, cualquiera sea el proveedor (ISP).
- Consulta de base de datos y aplicaciones conectadas a la Intranet de la Entidad que contrata el servicio.
- Acceso al Correo Electrónico de la Entidad.

Protocolo de aplicaciones inalámbricas (WAP): Conjunto de aplicaciones que adaptan las especificaciones del entorno Internet a los estándares y formatos propios de dispositivos móviles, tales como celulares, agendas electrónicas y otros terminales con acceso inalámbrico a red, para que los contenidos de Internet puedan ser mostrados directamente en la pantalla de estos.

Navegación WAP: Servicio público de acceso a portales WAP desde un terminal móvil, para acceder a cuentas de correo electrónico, grupo de noticias y otros servicios disponibles bajo este estándar.

Servicio de mensajería multimedia (MMS): Estándar para sistemas de mensajería telefónica que permite el envío de mensajes que incluyen objetos multimedia, tales como imágenes, audio, video, texto enriquecido.

Nombre de punto de acceso (APN): Designación de la red privada a la cual el terminal móvil puede conectarse y los dispositivos requeridos para la comunicación final.

TERCERO: Las tarifas máximas de activación del servicio de navegación WAP, acceso móvil a redes corporativas y a Internet, son las que se establecen a continuación:

SERVICIO	CONCEPTO	TARIFA (USD)
Acceso móvil a Internet + navegación WAP	CUOTA DE ACTIVACION	5.40
Acceso móvil a redes Corporativas	CUOTA DE ACTIVACION (incluye la creación del APN)	Libre de costo

CUARTO: Las tarifas máximas por el uso de los servicios de acceso móvil a portales WAP, redes corporativas y a Internet, medidas a partir de la cantidad mensual de datos transmitidos y recibidos, son las que se detallan:

SERVICIO	TARIFA (USD) Por cada 1.0 KB
Acceso móvil a Internet	0.005
Acceso móvil a redes Corporativas	0.005
Navegación WAP	0.005

QUINTO: En el caso del acceso móvil a redes corporativas, se aplican los cargos de instalación y abono mensual correspondientes a los servicios de conectividad que sean necesarios para la interconexión de la red pública de transmisión de datos con la red de la Entidad que contrate el servicio, según las tarifas que estén vigentes al momento de la contratación.

SEXTO: Corresponde a la Entidad a la que pertenece cada red corporativa, la responsabilidad de designar y controlar la conexión de los usuarios autorizados a tener acceso a la red y aplicar las restantes medidas establecidas por el Reglamento de Seguridad para las Tecnologías de la Información.

SÉPTIMO: Las tarifas máximas de recepción y envío de Mensajería Multimedia son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA (USD)
Cuota de Activación	Libre de cargo
Recepción de MMS	Libre de costo
Envío de MMS a teléfono celular nacional	\$0.30 USD/MMS
Envío de MMS internacional	\$1.40 USD/MMS

OCTAVO: La contratación de estos servicios incluirá la configuración de los equipos terminales comercializados por ETECSA.

NOVENO: La Resolución No. 127 de fecha 24 de julio de 2007, Reglamento de Seguridad para las Tecnologías de la Información, deberá ser observada para los efectos de la aplicación efectiva del servicio que por la presente se aprueba.

DÉCIMO: Derogar las Instrucciones Nos. 3 y 4 de fecha 24 y 31 de mayo de 2006, de este Ministerio.

UNDÉCIMO: La Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, queda encargada de controlar el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a los viceministros, a las Direcciones de Regulaciones y Normas, Economía, a la Agencia de Control y Supervisión del MIC y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 20 días del mes de abril de 2010.

Ramiro Valdés Menéndez
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 10/2010

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, la que suscri-

be fue designada para desempeñar el cargo de Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar, sistemáticamente, la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, de seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: La Resolución No. 18 de 10 de marzo de 2009, de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el calificador de cargos técnicos, trabajadores de servicios y operarios, propios del Ministerio de Educación.

POR CUANTO: El Ministerio de Educación ha presentado para su aprobación un cargo de nueva creación atendiendo a la actividad de cuidado y conservación de los centros educacionales cerrados tipo Girón que se les ha asignado.

POR CUANTO: Una vez evaluada la propuesta realizada por el Ministerio de Educación, es procedente su aprobación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Adicionar a la Resolución No. 18 de 10 de marzo de 2009, el cargo siguiente: Custodio de Centro Cerrado tipo Girón, perteneciente a la categoría de servicio.

SEGUNDO: Las descripciones del contenido de trabajo, categoría ocupacional, el nivel de utilización y los requisitos de conocimientos del cargo que aquí se aprueba aparece anexo a la presente.

TERCERO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el marco de su competencia, las disposiciones legales requeridas para la implementación de lo que por la presente Resolución se establece, así como para modificar, de resultar necesario, la denominación, descripción de las funciones y requisitos de los cargos y ocupaciones, a solicitud del Jefe del organismo y el sindicato nacional correspondiente.

ARCHIVARSE su original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 24 días del mes de marzo de 2010.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO

Cargo: Custodio de Centro Cerrado Tipo Girón.

Categoría Ocupacional: Servicio.

Nivel de Utilización: Solo en Centros Educacionales Cerrados.

Grupo: VII de la escala salarial aprobada por la Resolución No. 97 de 2009 MTSS.

FUNCIONES O TAREAS PRINCIPALES:

— Se encarga de la protección, el cuidado, mantenimiento, limpieza del centro y en particular del orden de los locales clausurados y de las restantes áreas que forman parte de la institución educacional que está cerrada.

— Realiza trabajos de mantenimiento, reparación sencilla y pintura que se requiera, siempre y cuando no resulten de alta complejidad los trabajos a realizar.

— Vela por el cuidado y conservación de la Base Material de Estudios y otros medios que aún se conservan en la Institución y de forma sistemática revisa las medidas de seguridad que se aplican en los locales donde se encuentran almacenados.

— Realiza trabajos de higienización en locales, pasillos y áreas verdes aledañas al lugar donde resultó ubicado para el cuidado de la institución cerrada.

— Controla la entrada y salida del personal, las registra en el Libro de Incidencias y cualquier otra anomalía que se detecte y exige la identificación del personal con acceso.

— Chequea el cuidado y conservación de las instalaciones aledañas y demás medios bajo su custodia.

— Informa de forma inmediata cualquier incidencia que se produzca durante su turno de guardia.

— Realiza otras tareas de similar naturaleza según se requiera, las cuales quedarán plasmadas en su contrato de trabajo.

REQUISITOS DE CONOCIMIENTOS:

Curso de Habilitación con entrenamiento en el puesto de trabajo.

RESOLUCION No. 12/2010

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: La Resolución No. 56 de 28 de julio de 2008 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, estableció el sistema salarial para el Sistema Bancario Nacional, la que es necesario sustituir por los cambios estructurales acaecidos en el mismo.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el Sistema Salarial para el Sistema Bancario Nacional, que abarca a los trabajadores de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos, trabajadores de servicios, técnicos y dirigentes.

SEGUNDO: Se aprueban para los dirigentes del Banco Central de Cuba los sueldos siguientes:

Cargos	Sueldos
Ministro Presidente	\$650.00
Vicepresidente Primero	600.00
Vicepresidente	550.00
Superintendente	550.00
Tesorero	550.00
Secretario	550.00
Auditor	550.00

Director General	550.00
Director	525.00
Director de Sucursal	525.00
Director Interno	500.00
Subdirector	500.00
Gerente	500.00
Gerente de Sucursal	500.00
Jefe de Departamento	475.00
Jefe de Grupo	385.00

TERCERO: Se establecen, para los trabajadores que ocupan cargos de dirección en el resto de las entidades que integran el Sistema Bancario Nacional, los sueldos siguientes:

Banco de Crédito y Comercio

Cargos	Sueldos
Presidente	\$550.00
Vicepresidente	525.00
Secretario	525.00
Auditor General	525.00
Director General	525.00
Director	500.00
Director Interno	475.00
Subdirector	475.00
Jefe de Departamento	440.00
Jefe de Sección	385.00

Direcciones Provinciales

Cargos	Sueldos
Director	\$500.00
Subdirector	475.00
Jefe de Departamento	440.00
Jefe de Sección	385.00

Sucursales

Cargos	Sueldo
Director Sucursal Isla de la Juventud	\$475.00

Cargos	Sueldos	
	Categorías	
	A	B
Director	\$440.00	\$425.00
Gerente	425.00	400.00
Subgerente	400.00	385.00
Jefe de Departamento	400.00	385.00

Banco Popular de Ahorro

Cargos	Sueldos
Presidente	\$550.00
Vicepresidente	525.00
Secretario	525.00
Auditor General	525.00
Director General	525.00
Director	500.00
Director Interno	475.00
Subdirector	475.00
Jefe de Departamento Independiente	475.00
Jefe de Departamento	440.00
Jefe de Sección	385.00

Direcciones Provinciales

Cargos	Sueldos
Director	\$500.00
Subdirector	475.00
Jefe de Departamento	440.00
Jefe de Sección	385.00

Sucursales

Cargos

	Sueldos	
	Categorías	
	A	B
Director	\$440.00	\$425.00
Gerente	425.00	400.00
Subgerente	400.00	385.00
Jefe de Departamento	400.00	385.00
Jefe de Caja de Ahorro	400.00	385.00

Banco Metropolitano

Cargos

	Sueldos
Presidente	\$550.00
Vicepresidente	525.00
Secretario	525.00
Auditor General	525.00
Director General	525.00
Director	500.00
Director Interno	475.00
Subdirector	475.00
Jefe de Departamento	440.00
Jefe de Sección	385.00

Direcciones Territoriales

Cargos

	Sueldos
Director	\$500.00
Subdirector	475.00

Centro de Contabilidad Centralizada

Cargos

	Sueldos
Subdirector	\$475.00
Gerente	440.00
Jefe de Sección	385.00

Sucursales

Cargos	Sueldos	
	Categorías	
	A	B
Director	\$440.00	\$425.00
Gerente	425.00	400.00
Jefe de Departamento	400.00	385.00
Jefe de Caja de Ahorro	400.00	385.00

Banco Nacional de Cuba

Cargos

	Sueldos
Presidente	\$550.00
Vicepresidente	525.00
Secretario	525.00
Auditor	525.00
Director General	525.00
Director	500.00
Director Interno	475.00
Gerente	475.00
Jefe de Departamento	440.00

Casas de Cambio S.A.

Cargos

	Sueldos
Presidente	\$550.00
Vicepresidente	525.00
Director General	525.00
Secretario	525.00
Auditor	525.00
Director	500.00
Subdirector	475.00
Jefe de Departamento	440.00
Jefe de Sección	385.00

Dirección Provincial Ciudad de La Habana

Cargos	Sueldos
Director	\$525.00
Subdirector	500.00
Jefe de Departamento	440.00

Direcciones Territoriales de Ciudad de La Habana

Cargos	Sueldos
Director	\$500.00
Subdirector	475.00
Jefe de Departamento	440.00

Direcciones Provinciales

Cargos	Sueldos
Director	\$500.00
Subdirector	475.00
Jefe de Departamento	440.00

Direcciones Territoriales

Cargos	Sueldos
Director	\$475.00
Subdirector	440.00
Jefe de Departamento	425.00

Sucursales

Cargos	Sueldos	
	A	B
Director	\$440.00	\$425.00
Gerente	425.00	400.00
Jefe de Departamento	400.00	385.00
Jefe de Casa de Cambio	400.00	385.00

Banco Internacional de Comercio S.A.**Casa Matriz**

Cargos	Sueldos
Presidente	\$550.00
Vicepresidente	525.00
Auditor	525.00
Secretario	525.00
Director General	525.00
Director	500.00
Gerente	440.00
Subgerente	425.00
Jefe de Sección	385.00

Instituciones Subordinadas

Cargos	Sueldos
Presidente Ejecutivo	\$550.00
Vicepresidente Ejecutivo	525.00
Director General	525.00
Director	500.00
Director Interno	475.00
Subdirector	475.00
Gerente	440.00
Subgerente	425.00
Jefe de Sección	385.00

Sucursal

Cargos	Sueldos
Director de Sucursal	\$500.00
Gerente	440.00
Subgerente	425.00

Servicios de Pago Red SA.

Cargos	Sueldos
Director General	\$525.00
Director	500.00
Director Interno	475.00
Gerente	440.00
Jefe de Sección	385.00

CUARTO: Mantener los pagos adicionales mensuales siguientes:

a) Para el Banco Central de Cuba:

Categoría ocupacional:	Cuantía
1. Dirigentes	\$200.00
2. Técnicos con requisito de nivel superior y secretarías ejecutivas.	180.00
3. Técnicos con requisito de nivel medio superior o técnico medio secretarías.	160.00
4. Operarios, trabajadores administrativos y de servicios.	120.00

b) Para Servicios de Pago SA.

Categoría ocupacional:	Cuantía
1. Dirigentes	\$200.00
2. Técnicos con requisito de nivel superior y secretarías ejecutivas.	180.00
3. Técnicos con requisito de nivel medio superior o técnico medio y secretarías.	160.00
4. Operarios, trabajadores administrativos y de servicios.	120.00

c) Para las instituciones financieras bancarias y no bancarias del Sistema Bancario Nacional:

Categoría ocupacional:	Cuantía
1. Dirigentes	\$175.00
2. Técnicos con requisito de nivel superior: Cajeros, Custodios y Oficiales Adjunto de Cumplimiento	155.00
3. Técnicos con requisito de nivel medio superior o técnico medio	135.00
4. Operarios, trabajadores administrativos y de Servicios	105.00

Estos pagos adicionales mensuales están condicionados al cumplimiento de los indicadores establecidos en el Reglamento del Sistema Bancario Nacional, el cual forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo.

QUINTO: Mantener el pago adicional por coeficiente de interés económico social a las organizaciones que aparecen en el Anexo 1, conformado por el pago adicional que aparece en la tabla del Anexo 2.

SEXTO: A los efectos de no afectar los ingresos que reciben los trabajadores por determinados conceptos, se adiciona, al pago adicional establecido en el apartado anterior, las cuantías siguientes para su compensación:

a) a los auditores que reciben un pago adicional por antigüedad

Antigüedad de Auditores	Cuantía
25 años	\$26.00
20 años	21.00
15 años	17.00
10 años	12.00
5 años	8.00
2 años	3.00

b) a los trabajadores del área contable

Área de Contabilidad	Cuantía
1er. Nivel (60)	\$18.00
2do. Nivel (45)	14.00
3er. Nivel (30)	9.00

c) a los trabajadores que ostentan categorías científicas

Categoría	Cuantía
Doctor	\$45.00
Máster	24.00

d) a los Auditores	
Cargo	Sueldo
Auditores	\$18.00
e) a los trabajadores que laboran en condiciones laborales anormales	
Condiciones Laborales Anormales	\$10.00
f) a los trabajadores que laboran en el Banco Central de Cuba	
Categoría ocupacional:	Cuantía
1. Dirigentes	\$60.00
2. Técnicos con requisito de nivel superior; y secretarías ejecutivas	54.00
3. Técnicos con requisito de nivel medio superior o técnico medio y secretarías	48.00
4. Operarios, trabajadores administrativos y de servicios	36.00
g) a los trabajadores que laboran en las instituciones financieras bancarias y no bancarias del Sistema Bancario Nacional	
Categoría ocupacional:	Cuantía
1. Técnicos con requisito de nivel superior; cajeros, custodios y Oficiales adjunto de cumplimiento.	\$47.00
2. Técnicos con requisito de nivel medio superior o técnico medio.	41.00
3. Operarios, trabajadores administrativos y de servicios.	32.00

SÉPTIMO: En el caso de las instituciones del Sistema Bancario Nacional de nueva creación, o en aquellas en que por necesidades de cambios estructurales, requieran de la aplicación independiente de las disposiciones contempladas en la presente, estas se aplicarán, de acuerdo a la estructura organizativa que adoptan o posean.

OCTAVO: Las categorías de las entidades aparecen en el Anexo 3.

NOVENO: En el caso de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, se aplica lo que dispongan dichos organismos, a partir de lo establecido en la presente.

DÉCIMO: Se deroga la Resolución No. 56 de 28 de julio de 2008 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

UNDÉCIMO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el marco de su competencia, las disposiciones legales requeridas para la implementación de lo que por la presente Resolución se establece, así como para modificar las categorías de las empresas que se establecen en el Anexo, cuando resulte necesario.

ARCHIVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 20 días del mes de abril de 2010.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO 1

DEPENDENCIAS DEL SISTEMA BANCARIO QUE TIENE APROBADO EL PAGO DEL COEFICIENTE DE INTERES ECONOMICO SOCIAL.

BANCO METROPOLITANO (BMETRO)

a) SUCURSALES

No.	Sucursales	Identificación
1.	Sucursal 242	42 y 29, Playa
2.	Sucursal 250	Línea y Paseo, Plaza
3.	Sucursal 261	La Rampa, Plaza
4.	Sucursal 258	Galiano y San José, Centro Habana
5.	Sucursal 266	O' Reilly y Compostela, Habana Vieja
6.	Sucursal 307	Ayestarán y Aranguren, Cerro
7.	Sucursal 300	10 de octubre y Lacret
8.	Sucursal 326	100 y Boyeros
9.	Sucursal 901	Operaciones
10.	Sucursal 9877	Electrónica
11.	Sucursal 280	Guanabacoa
12.	Sucursal 314	Marianao
13.	Sucursal 320	La Lisa
14.	Sucursal 259	Zanja y Belascoaín
15.	Sucursal 288	San Miguel del Padrón
16.	Sucursal 338	Cotorro
17.	Sucursal 233	5ta y 112
18.	Sucursal 281	Línea y M
19.	Sucursal 247	23 y Montero Sánchez
20.	Sucursal 238	41 y 46, Playa
21.	Sucursal 241	5ta y 84, Playa
22.	Sucursal 265	Cuba y O' Reilly, Habana Vieja
23.	Sucursal 306	Ayestarán y 19 de mayo, Cerro
24.	Sucursal 246	Ministerio del Transporte, Plaza
25.	Sucursal 257	Galiano y Reina, Centro Habana

b) CENTROS DE CONTABILIDAD CENTRALIZADA

Banco Popular de Ahorro (BPA)

Sucursal	Dirección
Sucursal 9712 Electrónica	Habana Vieja
Sucursal 9732 Operaciones Internacionales	Playa

Banco de Crédito y Comercio (BANDEC)

Sucursal	Dirección
Sucursal Electrónica Pagos Electrónicos	Habana Vieja
Sucursal 9091 Operaciones	Habana Vieja
Sucursal 2512 Minaz	Plaza
Sucursal 4351	Santa Clara
Sucursal 8351	Santiago de Cuba

OTRAS ENTIDADES DEL SISTEMA BANCARIO QUE TIENEN APROBADO EL PAGO DEL COEFICIENTE DE INTERES ECONOMICO SOCIAL DEL 30 % ADICIONAL SOBRE LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES.

- Dirección de Emisión y Valores del Banco Central de Cuba
- Banco Internacional de Comercio S.A. (BICSA)

ANEXO 2

PAGO ADICIONAL A LAS ENTIDADES QUE TIENEN APROBADO EL COEFICIENTE DE INTERES ECONOMICO SOCIAL.

Grupo	Categorías Ocupacionales D-A-S-O	Técnicos
I	68	
II	71	
III	72	
IV	75	
V	77	86
VI	78	87
VII	83	92
VIII	86	95
IX	95	104
X	98	107
XI	110	119
XII	116	125
XIII	120	129
XIV	128	137
XV	132	141
XVI	137	146
XVII	143	
XVIII	150	
XIX	158	
XX	165	
XXI	180	
XXII	195	
XXIII	210	
XXIV	225	

ANEXO 3

CATEGORIZACION DE LAS ENTIDADES

Banco Exterior de Cuba	I
Banco de Inversiones S.A.	I

TRANSPORTE**RESOLUCION No. 187/2010**

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional y hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte; Acuerdo que en su Apartado Segundo expresa que dicho Ministerio es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Número 230 "DE PUERTOS", de 28 de agosto de 2002, regula la organización portuaria nacional y el desarrollo sostenible de los puertos, así como determina y clasifica los puertos y regula la prestación de los servicios marítimo-portuarios; para lo cual constituye a la Administración Portuaria Nacional, subordinada al Ministerio del Transporte, la cual se creó por Resolución No. 99/05 dictada por el Ministro del Transporte el 10 de mayo de 2005.

POR CUANTO: El Decreto-Ley DE PUERTOS en su Artículo 15 establece que los puertos, Terminales y demás instalaciones portuarias, requieren de la habilitación oficial para iniciar y mantener las operaciones y actividades proyectadas, así como en su Artículo 16 dispone que la habilitación es el documento que como autorización oficial se otorga por el Ministerio del Transporte para que un puerto, Terminal u otra instalación portuaria destinada al tráfico marítimo-portuario, pueda comenzar a realizar sus operaciones, especificándose las operaciones y actividades para las que han sido habilitados, luego de haberse comprobado el cumplimiento de los proyectos y requisitos establecidos en los reglamentos y demás disposiciones vigentes.

POR CUANTO: El Decreto No. 274, de fecha 27 de enero de 2003, denominado Reglamento del Decreto-Ley DE PUERTOS, en su Artículo 19 dispone que la Administración Portuaria Nacional será la encargada de fiscalizar y controlar el cumplimiento de la política portuaria del Estado y el Gobierno, así como de coordinar y controlar la eficiencia del sistema portuario nacional.

POR CUANTO: Para la implementación más expedita de lo establecido en el Decreto-Ley Número 230 respecto a la habilitación de los puertos, Terminales y demás instalaciones portuarias; resulta procedente determinar la entidad del Ministerio del Transporte que tendrá a su cargo la referida habilitación, excepto la de los puertos de primera categoría; tal y como se consigna en la parte dispositiva de esta Resolución.

POR CUANTO: La Disposición Final SEGUNDA del referido Decreto-Ley No. 230, faculta al que RESUELVE para dictar cuantas normas complementarias resulten necesarias para la mejor ejecución de lo establecido en dicho cuerpo legal.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final

Séptima del Decreto-Ley No. 147/94, adoptó el Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994, cuyo Apartado Tercero establece los deberes, las atribuciones y las funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, conforme al numeral 4), "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: El que RESUELVE fue designado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Facultar a la **Autoridad Portuaria Nacional** para que sea la entidad que a nombre del Ministerio del Transporte, otorgue la habilitación de los puertos de segunda categoría, interés local, provincial o municipal de la República de Cuba, así como de las Terminales y demás instalaciones portuarias.

SEGUNDO: La habilitación que se otorgue por la **Administración Portuaria Nacional**, conservará su vigencia mientras se realicen las actividades autorizadas en la misma y se mantengan las condiciones técnicas y operativas exigidas en el Decreto-Ley DE PUERTOS, pudiendo revocarse por disposición de dicha Administración cuando no se satisfagan tales requerimientos.

TERCERO: Para el control y fiscalización que el Ministerio del Transporte debe ejercer sobre las habilitaciones otorgadas por la **Administración Portuaria Nacional**, esta entidad las consultará previamente con el que RESUELVE y lo mantendrá informado del desarrollo de las operaciones que se realizan al amparo de las mismas. Caso que resulte necesario revocar alguna habilitación, se utilizará igualmente la consulta previa con esta autoridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA: La **Administración Portuaria Nacional**, en el término de 60 días a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, deberá presentar a la aprobación del que RESUELVE el procedimiento para la habilitación objeto de la misma, a los efectos de ajustar el sistema de las habilitaciones existentes al que se establece en dicha norma.

DISPOSICIONES FINALES

UNICA: La **Administración Portuaria Nacional** queda facultada para dictar cuantas normas complementarias se requieran para la mejor ejecución de lo establecido en esta Resolución y de las funciones que le vienen impuestas en el referido Reglamento del Decreto-Ley DE PUERTOS.

NOTIFIQUESE esta Resolución al Director General de la Administración Portuaria Nacional, por conducto de la Dirección Jurídica de este Ministerio, en el término de cinco días hábiles a partir de su vigencia.

COMUNIQUESE a los Viceministros del Ministerio del Transporte, al Inspector General del Transporte, a las Direcciones de Transporte Marítimo y Fluvial, y de Seguridad e Inspección Marítima, ambas de este nivel central; a la Di-

rección General de Guardafronteras, y a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

DESE CUENTA a los ministros del Interior, las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de la Alimentación, del Turismo, de la Industria Básica, del Azúcar, y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARCHIVASE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 9 días del mes de abril de 2010.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte

INSTITUTO

INSTITUTO DE AERONAUTICA CIVIL DE CUBA

RESOLUCION No. 28/2010

POR CUANTO: La República de Cuba, al igual que el resto de los países de la Región Caribe y Sudamérica pertenecientes a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), ha acordado en contribuir con el logro de los objetivos de la navegación, comunicación, y vigilancia en relación con el manejo adecuado de la gestión del tránsito aéreo (CNS/ATM), amparados en el "Plan Regional de Navegación Aérea CAR/SAM" que dicha Organización coordina a nivel internacional.

POR CUANTO: Se dispone actualmente de coordenadas geográficas basadas en el Sistema Geodésico Mundial 1984 o WGS-84 en la Región de Información de Vuelos (FIR) Habana.

POR CUANTO: La Organización de Aviación Civil Internacional ha establecido sus propias normas y textos de orientación para los Sistemas Globales de Navegación por Satélites (GNSS), los cuales han sido adoptados íntegramente mediante las Regulaciones Aeronáuticas Cubanas.

POR CUANTO: Mediante Acuerdos Regionales se implementaron rutas de navegación de área (RNAV) que atraviesan la Región de Información de Vuelos, (FIR) Habana, en las cuales está permitida la utilización del Sistema Global de Navegación por Satélite, como sistema de navegación; comprobándose con el transcurso del tiempo, que dicha utilización no evidenció inconvenientes que pudieran haber afectado la seguridad de las operaciones aéreas.

POR CUANTO: Las rutas de navegación de área (RNAV), son un método que permite la operación de aeronaves en cualquier trayectoria de vuelo deseada.

POR CUANTO: La utilización del Sistema Global de Navegación por Satélites, permite la navegación en ruta, el desarrollo de procedimientos para rutas de llegada (STAR) y salida normalizada (SID) y aproximaciones de no precisión a los aeródromos, en todo el territorio nacional.

POR CUANTO: La posibilidad de obtener trayectorias más directas para las llegadas y aproximaciones a los aeródromos, permite que los vuelos insuman menores tiempos de operación y consumo de combustible, colaborando con la protección al medio ambiente.

POR CUANTO: Existe la necesidad de establecer criterios operacionales para este tipo de navegación aérea, como también la de regular las condiciones de uso del sistema de navegación por satélite en las distintas fases del vuelo por reglas de vuelos por instrumentos y visuales y los requerimientos para sus tripulaciones.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 8 de marzo de 2010, he sido nombrado Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las, **REGULACIONES SOBRE EL USO DEL SISTEMA GLOBAL DE NAVEGACION POR SATELITE PARA VUELOS OPERANDO DENTRO DE LA REGION DE INFORMACION DE VUELOS (FIR) DE LA HABANA**, estableciendo lo siguiente:

1. Utilización del Sistema de navegación por satélite en la región de información de vuelos en la región Habana.

1.1 El Instituto de la Aeronáutica Civil de Cuba autoriza la utilización del SISTEMA GLOBAL DE NAVEGACION POR SATELITES en el espacio aéreo correspondiente a la FIR Habana, a tenor de la siguiente declaración:

— El Estado cubano no adquiere responsabilidad alguna por los efectos derivados de errores o falta de exactitud, integridad, disponibilidad y continuidad de las emisiones satelitales, que pudieran traducirse en mal funcionamiento de los equipos receptores RNAV que utilizan el Sistema global de navegación por satélite y del consiguiente uso inadecuado de estos.

2. **Ámbito de aplicación y alcance de la Norma.**

2.1 La presente normativa solamente es de aplicación en los vuelos dentro de la FIR Habana y abarca el uso del Sistema Global de Navegación por Satélite.

3. **Requisitos operacionales.**

3.1 Para poder utilizar un receptor de navegación por satélite para las rutas y procedimientos que la Autoridad Aeronáutica de Cuba establece y difunde, específicamente para este medio de navegación, debe disponerse de la correspondiente autorización de la Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula y cumplir con las condiciones que a continuación se detallan:

— La aeronave debe satisfacer las especificaciones de "Performance Mínima de los Sistemas de Aeronaves" (MASPS) del Estado de Matrícula.

— La operación de la aeronave se realizará conforme a las especificaciones de operación y/o condiciones establecidas en la aprobación operativa GNSS, además de la aprobación operativa para el uso del Sistema Global de Navegación por Satélites expedida por el Estado del Explotador.

3.2 Los explotadores de servicios de transporte aerocomercial, deberán:

— Incluir en el Programa de Instrucción de las tripulaciones de vuelo, los temas relacionados con la operación y utilización del Sistema Global de Navegación por Satélites.

— Disponer de procedimientos para asegurar la integridad y precisión de la base de datos para la navegación.

— Tener implementados los métodos de operación para la navegación con el Sistema Global de Navegación por Satélites.

— Disponer de procedimientos de actuación ante la detección de alertas que indiquen degradación de las señales del Sistema Global de Navegación por Satélites.

3.3 La aeronave deberá estar certificada para satisfacer los requisitos mínimos de performance de navegación (RNP) con el objetivo de cumplir con los requisitos establecidos para los distintos espacios aéreos en las publicaciones de información aeronáutica.

4. **Vuelos siguiendo las reglas de vuelos visuales (VFR).**

4.1 El receptor del Sistema Global de Navegación por Satélites puede ser utilizado solo como apoyo a la navegación que se realice según las reglas de vuelo visual (VFR).

4.2 Para realizar un vuelo siguiendo las reglas de vuelos visuales (VFR) dentro de un espacio aéreo controlado (VFR controlado) utilizando un receptor del Sistema Global de Navegación por Satélites como medio de navegación suplementario, el mismo deberá estar certificado para uso aeronáutico por el fabricante (conforme a normas de fabricación/homologación del país de origen) y su instalación deberá estar verificada y aprobada por la Autoridad Aeronáutica Competente, de conformidad con los requisitos de instalación de equipos en las aeronaves para realizar vuelos siguiendo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR).

4.3 Si la tripulación recibe una indicación en el receptor del Sistema Global de Navegación por Satélites indicando que el sistema no debe ser utilizado para la operación (o fase del vuelo) prevista, la tripulación deberá continuar la navegación con el apoyo de ayudas tradicionales para la navegación.

5. **Vuelos siguiendo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR).**

5.1 El receptor del Sistema global de navegación por satélites puede ser utilizado como medio de navegación primario para realizar vuelos siguiendo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR) en rutas de servicios de tránsito aéreo (ATS), en áreas de control terminal y en aproximaciones por instrumentos de no precisión, donde la Autoridad Aeronáutica haya establecido procedimientos y trayectorias para dicho sistema; siempre y cuando satisfagan las condiciones señaladas a continuación:

a) El receptor del Sistema Global de Navegación por Satélites deberá estar certificado para uso aeronáutico por el fabricante en correspondencia con las normas técnicas nacionales e internacionales vigentes en la fecha de la certificación de tipo de la aeronave o en la fecha de realización de las modificaciones que se ejecuten a la misma.

b) La instalación del receptor del Sistema Global de Navegación por Satélites en la aeronave, deberá estar verificada y aprobada por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Matrícula o por la Autoridad Aeronáutica del Estado del Explotador, de conformidad con los requisitos de instalación de equipos para realizar vuelos siguiendo las reglas de vuelos por instrumentos (IFR).

c) Para utilizar un receptor del Sistema global de navegación por satélites los servicios aéreos comerciales, los explotadores deberán estar autorizados por la Autoridad Aeronáutica quien podrá incluir disposiciones específicas de instrucción o requisitos de certificación de pilotos y/o el manejo de la base de datos de a bordo, al igual que los procedimientos y limitaciones operacionales necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de la aviónica; lo que deberá constar en las Especificaciones de Opera-

ción de la empresa aerocomercial o en su Manual de Operaciones.

- d) Por razones de seguridad, se prohíbe que un piloto ingrese o actualice manualmente la información o coordenadas de un procedimiento por instrumentos establecido por la Autoridad Aeronáutica para este tipo de sistema. La prohibición incluye toda modificación que en forma manual se pretenda realizar a la base de datos del sistema, para lo que sólo se prevé las actualizaciones que, bajo carácter oficial, brinden los centros autorizados para ello.

6. Operaciones aéreas en rutas de servicios de tránsito aéreo (ATS) designadas.

6.1 En la navegación aérea en rutas de servicios de tránsito aéreo (ATS) designadas, el receptor del Sistema global de navegación por Satélites solamente podrá ser considerado como un medio de navegación más, al igual que en la navegación aérea en rutas RNAV, cuando se pierdan las señales de referencia de los equipos terrestres de ayuda a la navegación.

7. Operaciones aéreas de Salidas y Llegadas Normalizadas

7.1 Para Salidas Normalizadas por Instrumentos (SID) y Llegadas Normalizadas por Instrumentos (STAR), sólo se podrá utilizar el receptor del Sistema global de navegación por satélites en aquellos procedimientos que han sido específicamente establecidos por la Autoridad Aeronáutica para ese sistema.

7.2 Los procedimientos aprobados, serán los publicados por la Autoridad Aeronáutica y podrán ser incorporados a la base de datos de navegación de a bordo.

8. Procedimientos de aproximación que no son de precisión.

8.1 Se autoriza la utilización del receptor del Sistema Global de Navegación por Satélites, en aquellos procedimientos de aproximación por instrumentos que no sean de precisión y que hayan sido establecidos y publicados por la Autoridad Aeronáutica para este sistema. Dichos procedimientos deberán estar incorporados en la base de datos de navegación del equipo de a bordo.

8.2 Si se requiere un aeródromo alternativo, la aproximación de navegación de área (RNAV) utilizando el Sistema Global de Navegación por Satélites podrá planificarse en el aeródromo de destino siempre y cuando el aeródromo de alternativa cuente con un procedimiento de aproximación convencional, aprobado y publicado. El mismo requisito deberá cumplirse, cuando se considere algún aeródromo de alternativa de despegue o en ruta. Las radioayudas para la navegación y aproximación en el aeródromo de alternativa, además, deberán estar en situación de servicio operativo.

8.3 Si no se requiere un aeródromo alternativo, en el aeródromo de destino deberá estar disponible un procedimiento de aproximación convencional aprobado y publicado.

9. Plan de Vuelo.

9.1 Los explotadores de aeronaves que hayan sido autorizados para realizar operaciones de navegación de área (RNAV) utilizando el Sistema Global de Navegación por Satélites, deberán insertar el designador "G" en la casilla 10 del plan de vuelo.

10. Requisitos de calificación de los pilotos.

10.1 Los requisitos de instrucción y calificación de pilotos para la ejecución de procedimientos utilizando el Sistema Global de Navegación por Satélites, estarán contenidos en el Programa de Instrucción del Explotador aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente, de conformidad con la clase de operaciones a realizar y el tipo de aeronave a emplear, tanto para el uso de

receptores del Sistema Global de Navegación por Satélites integrados a un Sistema de Gestión de Vuelo, como también, para los no integrados.

11. Procedimiento para la operación del Sistema global de navegación por satélites con pérdida de la vigilancia autónoma de la integridad en el receptor (RAIM).

11.1 La exactitud de la información que brinda un receptor del Sistema Global de Navegación por Satélites, puede ser afectada por la pérdida de la capacidad de vigilancia autónoma de la integridad en el receptor (RAIM), por lo que no se cumpliría con las normas requeridas para la navegación según este sistema de navegación y además, con la ejecución de separaciones indicadas por la dependencia de control de tránsito aéreo (ATC).

11.2 Cuando se produjese una alarma de integridad de las señales de los satélites o haya previsión de indisponibilidad de la función de vigilancia autónoma de la integridad en el receptor (RAIM) durante la navegación en el espacio aéreo oceánico, en ruta y/o en terminal, se deberá continuar la fase de vuelo con referencia a los sistemas de navegación convencionales.

11.3 El piloto notificará al control de tránsito aéreo (ATC), tan pronto como sea posible, cuando el equipo a bordo que predice la vigilancia autónoma de la integridad en el receptor (RAIM) indique que esta no se encontrará disponible a la hora estimada de inicio de la aproximación, incluyendo las intenciones y condiciones para efectuar la aproximación.

11.4 Si se presenta una alerta de vigilancia autónoma de la integridad en el receptor (RAIM) cuando la aeronave se encuentre establecida en el tramo de aproximación final, el piloto no continuará la aproximación utilizando la guía del Sistema Global de Navegación por Satélites y procederá de acuerdo a lo indicado por el control de tránsito aéreo (ATC).

12. Procedimientos de aproximación que son de precisión.

12.1 Queda absolutamente prohibida la utilización del Sistema Global de Navegación por Satélites en aproximaciones de precisión en la Región de Información de Vuelos (FIR) Habana.

SEGUNDO: Las direcciones de Aeronavegación, Aeronavegabilidad e Ingeniería, Operaciones y Seguridad Aeronáutica y la Dirección de Aeródromos, de este Organismo, deben velar por el estricto cumplimiento de estas normas y procedimientos.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. DJ 22/98 del Presidente del IACC.

NOTIFIQUESE al Director General de la Empresa Cubana de Aeropuertos y Servicios Aeronáuticos, a los presidentes de, Cubana de Aviación S.A., Aerocaribbean S.A., Aerogaviota y al Director de la Empresa Nacional de Servicios Aéreos.

COMUNIQUESE a todas las Líneas Aéreas internacionales que operan en la Región de Información de Vuelos de la República de Cuba.

ARCHIVESE en la Dirección Jurídica del IACC.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de abril de 2010.

GB Ramón Martínez Echevarría
Presidente del Instituto de Aeronáutica
Civil de Cuba